



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-113/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DAVID CETINA  
MENCHI Y SANDRA LIZETH  
RODRÍGUEZ ALFARO

**COLABORARON:** BLANCA ESTELA  
MENDOZA ROSALES Y ANDREA  
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora con el fin de impugnar la sentencia de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **ELIMINADO**, respecto de la queja que interpuso por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

**RESULTANDO**

---

<sup>1</sup> En adelante “Eliminado”

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la ahora parte actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, integrándose el expediente **ELIMINADO**.

**2. Admisión y emplazamiento.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la queja y se ordenó emplazar a la persona denunciada.

**3. Otorgamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de once de enero posterior, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la ahora parte actora.

**4. Resolución de la queja.** El siguiente veintidós de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja, determinando entre otras cuestiones, declarar **fundados** los agravios relativos a la violencia política contra las mujeres en razón de género y ordenó la implementación de medidas de reparación.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiocho de febrero posterior, el ciudadano denunciado en la queja primigenia presentó ante Sala Superior escrito de demanda a fin de controvertir la resolución partidista señalada en el numeral anterior; la cual fue radicada con el número de expediente **ELIMINADO**.

**6. Acuerdo de Sala Superior.** El ocho de marzo del año en curso, Sala Superior emitió acuerdo en el expediente antes referido, mediante el cual determinó la **improcedencia** del medio de impugnación y su reencausamiento al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

**7. Juicio de la ciudadanía local.** El doce de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local acordó registrar el medio con el número de expediente **ELIMINADO**.

**8. Resolución del juicio de la ciudadanía local (acto impugnado).** El veinte de marzo posterior, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual **revocó** la resolución dictada dentro del expediente **ELIMINADO**, para el efecto de que el órgano partidista repusiera el procedimiento de la queja instaurada por la ahora parte actora, a partir del emplazamiento personal de la parte denunciada.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México.

**2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia (ELIMINADO).** El dos de abril del presente año, en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca se recibió el escrito de demanda correspondiente y, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** El tres de abril del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

**4. Acuerdo plenario.** El cuatro de abril siguiente, Sala Regional Toluca, a través de acuerdo plenario determinó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral **ELIMINADO** a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

## III. Juicio de la ciudadanía federal

**1. Turno.** El propio cuatro de abril del año en curso, mediante proveído de Presidencia y en cumplimiento al acuerdo plenario referido en el punto anterior, se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación, admisión y vista.** Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado; asimismo, dar vista con la demanda al ciudadano denunciado en la queja primigenia.

**3. Desahogo de la vista.** El ocho siguiente, se dio cuenta con el desahogo de la vista por parte de la persona ciudadana denunciada en la queja primigenia, acordándose en su oportunidad.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso

c); 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y h) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio en que se resuelve se controvierte la sentencia de veinte de marzo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, que revocó la resolución de veintidós de febrero del presente año emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora y la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **jueves veintiuno de marzo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **miércoles veintisiete de marzo** del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta **inconcuso** que el requisito en estudio se colma; en razón de que el sábado y domingo del propio mes y año no se contabilizan al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante es una persona ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que se considera violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

**QUINTO. Desahogo de vista y determinación sobre la comparecencia de la persona denunciada en la queja intrapartidaria.** El ocho de abril del presente año, la persona denunciada en la queja primigenia desahogó la vista ordenada por proveído de cuatro del propio

mes y año; y manifestó su pretensión de que se le reconociera como parte tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de parte tercera interesada a la persona ciudadana de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrle traslado con la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***<sup>4</sup>.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que la aludida persona ciudadana comparezca al medio de impugnación con la calidad de parte tercera interesada, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió en exceso.

Ello porque si de las constancias que obran en autos se desprende que el veintiocho de marzo a las trece horas se fijó en los estrados del Tribunal responsable el aviso de interposición de impugnación, entonces el plazo de las setenta y dos horas concluyó a las trece horas del inmediato día dos de abril, si se toma en consideración que el treinta y treinta y uno del mes de marzo correspondieron a sábado y domingo, por lo que no pueden considerarse para el cómputo respectivo al no encontrarse vinculado el asunto a proceso electoral alguno.

Considerar válida la comparecencia de la persona ciudadana como parte tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”<sup>5</sup>**.

Por otra parte, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a la referida persona ciudadana, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación de este juicio.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** En primer término, el Tribunal Local procedió a analizar las causales de improcedencia formuladas por el órgano partidista responsable, las cuales se hicieron consistir en la extemporaneidad del medio de impugnación, al considerar que su interposición se realizó excediendo el plazo de los cuatro días hábiles determinados para ello.

El Tribunal jurisdiccional desestimó la causal de improcedencia en cuestión, bajo el argumento de que precisamente la materia del juicio versaba sobre la indebida notificación de las actuaciones procesales dentro del procedimiento, lo que desde luego impedía analizar la causal de referencia, ya que, de ser así, incurriría en un vicio lógico de petición de principio.

Por lo tanto, concluyó que la demanda se presentó en tiempo y forma en términos de los artículos 413 y 414 del Código Electoral Local y, por ende, procedió al estudio de los agravios respectivos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que los agravios planteados por quien presentó la demanda ante ese órgano jurisdiccional se hicieron consistir en:

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



1. Indebido emplazamiento al procedimiento de queja instaurado en contra de la parte denunciada, lo que implica una violación procesal que afectaba su derecho a la garantía de audiencia y defensa.
2. Indebida y deficiente valoración de los medios de prueba para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Después, identificó la metodología para analizar los disensos, considerando estudiarlos atendiendo al principio de mayor beneficio.

La autoridad responsable al analizar los agravios los calificó como fundados, por las razones que a continuación se explican:

Respecto al primer agravio, el Tribunal local consideró que las notificaciones son actos procesales de máxima relevancia que deben de revestir de las formalidades establecidas por la ley aplicable, y que la ausencia de éstas implica una trasgresión a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Federal.

En ese sentido, señaló que el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento genera que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que los deja en un estado de indefensión ante la imposibilidad de impugnar las determinaciones que trasgreden su esfera jurídica, tal como en el caso aconteció con la indebida notificación a la parte denunciada en la queja primigenia.

Así, el Tribunal responsable manifestó que cuando una notificación está incompleta, posee vicios o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, por tanto, la consecuencia legal deberá ser que la diligencia deba reponerse a fin de subsanar la irregularidad

detectada, ello en base al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 47/95**<sup>6</sup>.

De ese modo, consideró que en el caso, asistía la razón a la parte denunciada, porque de la interpretación sistemática y funcional, de los artículos 54, párrafo primero, y 61, párrafo primero del Estatuto del partido político MORENA, se advertía la obligación de notificar personalmente a las partes cuando la diligencia tuviera lugar al emplazamiento del procedimiento respectivo, así como de cualquier citación y de la propia resolución final; por lo que, bajo ese análisis consideró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió privilegiar la notificación personal a la parte denunciada, a fin de garantizar su debido llamamiento al procedimiento.

Así también, advirtió que la referida norma prevé que, bajo determinadas circunstancias, las notificaciones personales pueden practicarse a través de un medio distinto, tales como, correo electrónico, servicio de mensajería o paquetería, correo certificado, entre otros, sin que ello le reste eficacia a la actuación; sin embargo, siempre y cuando exista constancia fehaciente de la recepción de la diligencia respectiva.

No obstante, refirió que en el caso no existieron constancias en autos de las que se desprendera que el órgano intrapartidista corrió traslado e informó sobre la admisión de la queja partidista a la persona denunciada, ya que en autos únicamente se hacía constar la existencia de capturas de pantalla del servicio de paquetería de la empresa en cuestión, que detallaban la actualización de un primer intento de entrega de un paquete que a su vez fue rechazado por el destinatario; así como un segundo intento, donde se hacía constar la recepción, con lo cual el órgano partidista tuvo por colmada su obligación legal de diligenciar el emplazamiento de mérito.

No obstante, el Tribunal local constató en la página electrónica del servicio de paquetería, que el comprobante de recepción de la entrega respectiva, no correspondía a la parte denunciada, ya que había sido

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **P./J. 47/94**, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

diversa persona quien recibió las constancias correspondientes, circunstancia que la invocó como un hecho notorio, en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, para efecto de acreditar la ilegalidad observada.

De ese modo, el Tribunal local consideró que se vulneró el derecho de audiencia de la parte denunciada, al habersele impedido contar con una adecuada defensa, debido a que el órgano intrapartidista dio por hecho que la notificación se realizó debidamente, aún y cuando de las constancias se advirtió que quien recibió fue una persona diversa al denunciado.

Por tanto, el Tribunal local revocó la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista repusiera el procedimiento de queja conforme a los plazos previstos en su normativa interna, a partir del emplazamiento personal que se debió efectuar a la parte denunciada, en el domicilio que precisó para tales efectos.

En cuanto al agravio restante, el Tribunal local concluyó que al haber resultado fundado el respectivo a la violación procesal alegada, se debía tener por alcanzada su pretensión.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en lo sustancial, el motivo de disenso siguiente:

**a. Síntesis de agravios**

**Falta de exhaustividad y valoración probatoria, con respecto al emplazamiento a la parte denunciada**

La parte actora refiere que la autoridad responsable se limitó a formular un análisis de legalidad del emplazamiento diligenciado con respecto a la parte denunciada, sin que estudiara de manera exhaustiva las diversas constancias que integran el expediente en cuestión.

Así, expone que la responsable omitió entrar al estudio de fondo del asunto, debido a que se constrictó a tomar en cuenta el momento procesal en que ocurrió la notificación combatida, sin observar cuáles fueron las actuaciones que acontecieron con posterioridad, toda vez que en el expediente de la queja obra constancia de que fueron dictadas medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada que generó violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su contra, y que esa medida fue acatada por la parte denunciada.

En tal virtud, manifiesta que la responsable no fue exhaustiva en realizar el estudio del expediente de la queja primigenia, del cual se desprende que al haber acatado la medida cautelar impuesta, consistente en retirar la publicación denunciada en la red social *Facebook* en su perfil personal, la persona denunciada tuvo conocimiento del procedimiento establecido en su contra.

De igual forma, menciona que lo anterior consta en el auto de fecha quince de febrero del presente año, consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos en su punto tercero.

#### **b. Método de estudio**

Los motivos de inconformidad se analizarán conforme al orden propuesto por la parte actora.

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **aportaron** al sumario que nos ocupa.

A las diversas documentales **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de la valoración pruebas ofrecidas y/o aportadas, frente del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que no se reponga el procedimiento y quede firme la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en falta de exhaustividad al no valorar de fondo las constancias que integran el expediente de origen, de las cuales se podría inferir que la persona denunciada se hizo sabedora del procedimiento en cuestión.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

#### **a. Marco normativo respecto al debido proceso**

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal<sup>7</sup> protegen, entre otros, el derecho humano procesal de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades u órganos electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

---

<sup>7</sup> “Artículo 14 de la Constitución Federal. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.  
“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos<sup>8</sup>:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el Tribunal Interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8, de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200, 234.

<sup>9</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial

<sup>10</sup> Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario

proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>11</sup>.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

En correlación a ello, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa de las personas ciudadanas que son sometidas a un proceso jurisdiccional que, de ser

---

<sup>11</sup> *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.

II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación.

Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones<sup>12</sup>.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad<sup>13</sup>.

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**”.

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

<sup>14</sup> Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, Registro digital 2005401.



Así, atendiendo al marco normativo expuesto, en un debido proceso existen formalidades esenciales que deben cumplirse para que el sujeto pasivo dentro de un procedimiento especial sancionador pueda ejercer una defensa adecuada antes de la intervención jurisdiccional que posiblemente modifique su esfera jurídica de derechos.

#### **b. Decisión**

Sala Regional Toluca considera que el motivo de disenso resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, la autoridad responsable ordenó reponer el procedimiento para efecto de que el órgano partidista emplazara debidamente a la parte denunciada en el domicilio precisado en la contienda local, ante la violación de los derechos procesales en estudio.

Esa determinación tuvo lugar, en razón a que, de las constancias remitidas por el órgano partidista se advirtió que la persona denunciada no fue legalmente llamada al procedimiento de queja, ello, debido a que se le pretendió emplazar a través de una empresa de mensajería y/o paquetería.

Lo anterior, porque el Tribunal Local constató, que en un primer intento de entrega, se rechazó el documento respectivo, y en un segundo intento se entregó a una persona diversa a la del destinatario, lo cual desde luego evidenció, la ilegalidad de la notificación impugnada.

Por tanto, el Tribunal concluyó que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, bajo la interpretación sistemática de los artículos 54, primer párrafo y 61, primer párrafo, del Estatuto de MORENA, los cuales señalan la obligación de notificar personalmente a las partes interesadas, cuando la diligencia se trate de un emplazamiento, o bien, a través de un medio distinto, siempre y cuando se acredite la recepción idónea de la notificación respectiva, lo cual no ocurrió en el caso en estudio.

En contraposición a ello, la ahora parte actora alega que el acto impugnado carece de exhaustividad ante la falta de valoración de las

constancias que integran el expediente, debido a que de esas documentales se desprende que la persona denunciada acató la medida cautelar impuesta dentro del procedimiento en cuestión.

Ello, al haberse constado el retiro de la publicación denunciada de su perfil personal de la red social denominada *Facebook*; por tanto, concluye, que se puede inferir que la persona denunciada tuvo conocimiento del proceso en su contra y, por ende, considera incorrecta la determinación de reponer el procedimiento sancionador en análisis.

En el caso, como ya se adelantó, esta Sala Regional considera que el disenso expuesto por la parte enjuiciante resulta **infundado**.

La citada calificativa parte de la fundamentación y motivación anteriormente expuesta, de donde se deduce la importancia del derecho humano procesal de garantía de audiencia, a través del cual se preserva la defensa efectiva de las partes dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que pueda tener como resultado la privación o menoscabo de alguna prerrogativa jurídica.

Para considerar atendido el derecho procesal en cita, las autoridades u órganos que despliegan funciones jurisdiccionales están obligadas a ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento con un estándar de verificación, en donde se compruebe que el llamamiento a juicio o al procedimiento seguido en forma de juicio, atendió la normativa aplicable, sin que resulte válido que esa verificación se realice a partir presunciones o inferencias.

En tal sentido, la validez del emplazamiento está supeditada a la existencia de certeza legal, de que las partes involucradas estén en aptitud de hacer valer sus derechos frente a un posible impacto negativo o diferenciado que trascienda a su esfera jurídica.

De ese modo, no asiste la razón a la parte actora, al considerar que la persona denunciada conocía del procedimiento en su contra, al haber retirado las publicaciones impugnadas de su red social denominada

*Facebook* bajo la consideración de que ese acto lo realizó como consecuencia de la medida cautelar dictada en autos que ordenaba el retiro respectivo.

Lo anterior, en razón a que ese argumento resulta ser una simple presunción que no se hace acompañar de un medio convictivo, es decir, la parte actora considera que al haberse constatado la emisión de medidas cautelares que ordenaban la supresión de las publicaciones impugnadas, y que de manera posterior, se haya certificado su retiro de la red social en cuestión, de ello infería que la persona denunciada conoció de la medida al haberla atendido, y que por ende, también se hizo sabedor del procedimiento sancionatorio en su contra.

Sin embargo, del análisis del expediente en estudio, se desprende que el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, se le pretendió notificar a la parte denunciada a través de un servicio de mensajería y/o paquetería, lo cual se evidenció a partir de las capturas del envío respectivo.

No obstante, las documentales en cuestión no reflejan que la persona denunciada haya recibido el proveído de mérito y menos aún que haya conocido del procedimiento iniciado en su contra, dado que únicamente se acompañaron las capturas de la guía y su recepción, sin que se advierta la firma del destinatario final, contraviniéndose así, los requisitos de efectividad previstos por los artículos 60 y 61, del Estatuto de MORENA<sup>15</sup>, que señalan la obligación de la notificación personal, tratándose de

---

<sup>15</sup> Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer: a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b. En los estrados de la Comisión; c. Por correo ordinario o certificado; d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; y e. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

emplazamiento o de cualquier requerimiento que se dicte dentro del procedimiento sancionatorio.

Por tanto, esta situación provoca incertidumbre acerca de la actuación del órgano partidista, al no existir certeza de que se haya respetado el derecho procesal de garantía de audiencia ni el de seguridad jurídica, preservados por el artículo 14, de la Constitución Federal que impone a las autoridades la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento<sup>16</sup>.

Así, es indispensable que la parte afectada sea debidamente notificada de las actuaciones de la autoridad y más de aquellas que le privan de acciones o defensas dentro del procedimiento.

De ese modo, para poder afirmar que la parte denunciada conoció del proveído de medidas cautelares, así como del propio procedimiento sancionatorio, deberían valorarse elementos que acrediten de manera fehaciente que fue debidamente notificado, tales como, el propio acuse de recibo<sup>17</sup>, y no sólo las caratulas de envío y recepción, ya que de éstas no se desprende dato alguno que permita dar certeza a la diligencia en estudio.

Por tanto, no asiste la razón a la parte actora al determinar que la persona denunciada retiró las publicaciones impugnadas como cumplimiento a las medidas cautelares y, que, por ende, conoció del

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis 1ª. CCII/2015 de rubro: “**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**”, disponible para consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en el Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 595. Así como la Tesis XIII.T.A.3 A (10a.), cuyo rubro es: “**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO**”, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2616.

procedimiento en cuestión, ya que, al no existir acuse de recibo de la notificación respectiva con su firma, no se podría arribar a tal afirmación.

Maxime, que el simple retiro de la publicación se pudo haber generado a partir de un acto volitivo y espontáneo, no necesariamente en cumplimiento a la orden del órgano partidista.

Por tal razón, se estima ajustada a Derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de reponer el procedimiento ante la evidente violación de la garantía de audiencia.

Similar criterio fue sostenido por Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1377/2020**.

En suma, ante lo **infundado** de los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

**UNDÉCIMO. Determinación sobre el apercibimiento.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las partes efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

**DUODÉCIMO. Protección de datos personales.** Toda vez que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena **suprimir** los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia**, por así estar ordenado en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **dejan sin efectos** los apercibimientos emitidos a las autoridades durante la sustanciación del presente juicio.

**TERCERO.** Se **ordena** proteger los datos personales.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como a la persona que se le ordenó desahogar la vista, y; por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián

Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**